



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

2019-676

El Despacho se abstiene de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la EPS SURAMERICANA, toda vez que no se cumple con la regla del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, no hay prueba de que la información se solicitara a través de derecho de petición, el cual haya sido desatendido.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que no ha sido posible la notificación personal al demandado en la dirección indicada en la demanda, pero no allega prueba siquiera sumaria de haberlo intentado, valga decir, certificación expedida por empresa de correos en la que se evidencie el intento de notificación y haya sido devuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acreditar el intento de notificación personal y, en caso de tener la respectiva certificación, allegarla y proceder a notificar por emplazamiento.

De otro lado, por ser procedente se accede a la copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Para los fines anteriores y en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1º, se concede el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.